

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-009-2022-00110-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>RAFAEL EDUARDO BARRIOS CARRASQUILLA</b>
<b>Accionado</b>	<b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA, CÁRCEL SAN SEBASTIÁN DE TERNERA (EPMSC) y ELOÍSA MARRUGO MARTÍNEZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Derecho de petición de personas privadas de la libertad.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada (EPMSC) <sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se amparó el derecho de petición del actor.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante solicita que se ordene a la Dra. Eloísa Marrugo Martínez y al EPMSC Cartagena, se sirvan clasificarlo en fase de tratamiento penitenciario de mediana seguridad, para que pueda acceder a beneficios derivados de ello.

### 3.2 Hechos<sup>4</sup>.

Como sustento a sus pretensiones, la accionante expone los siguientes argumentos fácticos así:

Manifestó que le fue impuesta una condena de 42 meses de prisión, de los cuales lleva cumplidos 20 meses y 5 meses de redención, la cual cumple en el EPMSC Cartagena.

Adujo que, debido al tiempo de pena cumplido, tiene derecho a ciertos beneficios que dependen de su clasificación en la fase de tratamiento

<sup>1</sup> Fols 61- 62 Exp digital

<sup>2</sup> Fols 35-52 Exp digital

<sup>3</sup> Fols 4 Exp digital

<sup>4</sup> Fols 1 Exp digital



13-001-33-33-009-2022-00110-01

penitenciario. En ese sentido, afirmó que la señora Eloísa Marrugo Martínez no ha querido clasificarlo en fase de tratamiento penitenciario de mediana seguridad, a fin que pueda acceder a beneficios legales.

Finalmente, en el acápite de pruebas indicó que ha presentado varias peticiones al EPMSC Cartagena, para el cambio de fase, sin que se le haya suministrado respuesta.

### **3.3 CONTESTACIÓN.**

#### **3.3.1 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA, CÁRCEL SAN SEBASTIÁN DE TERNERA (EPMSC) <sup>5</sup>**

Manifestó que, aportó sistema progresivo de la PPL Barrios Carrasquilla con acta No. 303-11-2022 de fecha 16-03-2022, donde se observa que después de las valoraciones psicosociales, de seguridad y jurídica la PPL quedó en fase de tratamiento de alta seguridad, luego de pasar por la fase de observación y diagnóstico.

Explicaron que las PPL en condición de condenados son los que se les aplica el tratamiento penitenciario que conlleva a pasar por las diferentes fases de seguridad ampliamente descrita por el accionante en su escrito. informó que, la notificación de la sentencia a ese establecimiento penitenciario fue realizado por el juzgado de conocimiento en fecha 2 de noviembre de 2021, esta fecha por cuanto el tratamiento penitenciario a la PPL se inició en fecha 10-11-2021 donde se le colocó en fase de observación y diagnóstico.

Puso de presente que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues al accionante, se le ha aplicado el procedimiento legal y pertinente, tratando con igualdad de derecho sin perjudicar a la población privada de la libertad que asciende a más de setecientos PPL.

Finalizó exponiendo que, por los mismos hechos ya el accionante había interpuesto una acción de tutela resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala – Civil.

### **3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>**

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió:

<sup>5</sup> Fols 19-20 Exp digital

<sup>6</sup> Fols 35-52 Exp digital



**13-001-33-33-009-2022-00110-01**

*“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Rafael Eduardo Barrios Carrasquilla, vulnerado por el EPMSC Cartagena, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

*SEGUNDO. ORDENAR al EPMSC Cartagena que, en caso de tener peticiones pendientes por contestar presentadas por el señor Rafael Eduardo Barrios Carrasquilla, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a emitir una respuesta seria, de fondo y congruente con lo solicitado y, además, la ponga en conocimiento de este.*

*TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia”.*

En cuanto a la vulneración de los derechos por no calificación en fase de tratamiento carcelario de mediana seguridad, indicó que estaba acreditado a partir de los razonamientos aplicados en el concepto emitido por el CET en el caso del actor, que este fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de alta seguridad, conforme al criterio objetivo previsto en el Artículo 144 del de la Ley 65 de 1993, esto es, la progresividad del proceso de tratamiento penitenciario, por lo que le asistía razón a la accionada para clasificarlo en dicha fase; disposición reglamentada por el artículo 10 de la Resolución 7302 de 2005.

En cuanto a los derechos de petición que alegó el actor haber presentado sobre cambio de fase de tratamiento penitenciario y que no habían sido resueltos, resolvió que al haber guardado el accionado silencio al respecto en el informe rendido, se tenían como ciertos los mismos. Por lo que, su silencio daba veracidad a la información indefinida del accionante, por lo que ordenó se dieran respuestas a las peticiones que tuviera pendiente por contestar presentadas por el señor Rafael Eduardo Barrios Carrasquilla.

### **3.5. IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>**

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que en el informe de tutela presentado se planteó la solicitud de que no se tutelaran los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por no estar debidamente probados, incluyendo en este caso el derecho fundamental de petición, toda vez que no se prueba la recepción de dicha solicitud en el escrito tutelar.

### **3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup>, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la

<sup>7</sup> Fols 61 Exp digital

<sup>8</sup> Fols 63-64 Exp digital



13-001-33-33-009-2022-00110-01

sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós<sup>9</sup>, por lo que se dispuso su admisión el primero (01) de junio de dos mil veintidós<sup>10</sup>.

#### **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **5.2 Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

*¿Vulneró la accionada EPMSC CARTAGENA, el derecho fundamental de petición del accionante, si con el escrito de tutela no se demostró la fecha de radicación de las mismas, y en el informe rendido se arguyó la falta de prueba de los derechos fundamentales que se alegaron como trasgredidos, incluyendo el de petición?*

##### **5.3 Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto no se demostró que se le haya dado respuesta a las peticiones que alega el actor presentó ante la accionada, y de igual forma, guardó silencio frente al mismo en este trámite, lo que conlleva a que se de veracidad a la afirmación indefinida expuesta por el señor Rafael Eduardo Barrios Carrasquilla en su escrito de tutela, y al no probarlo en el trámite de la segunda instancia, se tiene que, el derecho sigue siendo vulnerado.

---

<sup>9</sup> Fols 74 Exp digital

<sup>10</sup>Fols 75-76Exp digital

## **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) derecho fundamental de petición (iii) Caso concreto.

### **5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

### **5.4.2. Derecho fundamental de petición.**

Con relación al derecho de petición la Constitución Política establece en su artículo 23, lo siguiente:



**13-001-33-33-009-2022-00110-01**

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

El derecho de petición faculta a las personas para presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo frente a su petición. En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley.

Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*<sup>11</sup>.

## **5.5 CASO CONCRETO.**

### **5.5.1 Hechos Relevantes Probados.**

- Acta No. 303-11-2022 del 16 de marzo de 2022, por el cual la accionada emite concepto del consejo de evaluación y tratamiento al accionante<sup>12</sup>.

### **5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente caso, el accionante solicita que se ordene a la Dra. Eloísa Marrugo Martínez y al EPMSC Cartagena, se sirvan clasificarlo en fase de tratamiento penitenciario de mediana seguridad, para que pueda acceder a beneficios derivados de ello.

<sup>11</sup> Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>12</sup> Doc. 21-23 exp. digital



**13-001-33-33-009-2022-00110-01**

Al respecto la accionada manifestó haber emitido concepto del consejo de evaluación y tratamiento al accionante por Acta No. 303-11-2022 del 16 de marzo de 2022, siendo clasificado en fase de alta seguridad.

El A quo resolvió amparar el derecho de petición del actor, relacionados al cambio de fase de tratamiento penitenciario y que no habían sido resueltos, por cuanto la accionada guardó silencio al respecto en el informe rendido, por lo que tuvo como ciertos los mismos, agregando que, su silencio daba veracidad a la información indefinida del accionante, por lo que ordenó se dieran respuestas a las peticiones que tuviera pendiente por contestar presentadas por el señor Rafael Eduardo Barrios Carrasquilla.

La accionada, impugnó arguyendo que en el informe de tutela presentado se planteó la solicitud de que no se tutelaran los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por no estar debidamente probados, incluyendo en este caso el derecho fundamental de petición, toda vez que no se prueba la recepción de dicha solicitud en el escrito tutelar.

Encuentra esta Sala que, le asiste razón al A-quo en el sentido de indicar que al no pronunciarse la accionada en el informe rendido sobre la afirmación realizada por el accionante, cuando indicó de la interposición de múltiples derechos de petición, se presume la veracidad de estos, máxime si en el auto admisorio de la tutela se le requirió para que allegara documentación que reposara en sus archivos relacionada con las peticiones a las que se hacía referencia. Al respecto el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

*El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*

*Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.*

**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

En ese orden de ideas, el EPMSC Cartagena no se encargó de controvertir la afirmación planteada por el señor Barrios Carrasquilla en su escrito de tutela, sobre la presentación de varios derechos de petición, sin que su manifestación en el informe de no haber vulnerado derecho alguno constituya pronunciamiento al respecto, debido a que, de no reposar en sus archivos petición alguna, así debió expresarlo.



**13-001-33-33-009-2022-00110-01**

La Corte Constitucional en sentencia T- 044/2019, estableció que el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.

De igual forma, en sus diversas jurisprudencias<sup>13</sup> ha determinado para casos como el que nos ocupa, lo siguiente:

*“Se tiene entonces que este derecho les asiste a todas las personas, incluso a los reclusos, toda vez que este derecho fundamental no es limitado, ni suspendido a las personas que están privadas de la libertad.*

*De lo anterior, se puede concluir que el único derecho conculcado, plenamente identificado por los accionantes, es el derecho de petición; por ende, será objeto de protección a través de esta acción constitucional, ello bajo el entendido que la dirección del COJAM no haya resultado oportunamente lo solicitado por los tutelantes.*

*Es de anotar que los accionantes solo se limitaron a afirmar que habían enviado varios derechos de petición ante las autoridades administrativas del complejo carcelario, pero no allegaron copia de los documentos entregados. De igual manera afirmaron que en alguna oportunidad se les había prohibido elevar dichas peticiones ante las autoridades del reclusorio.*

*Por su parte, la entidad accionada tampoco se manifestó al respecto, ni allegó pruebas de haberles contestado en debida forma los derechos de petición enviados por los internos.*

*Ante dicha situación, se ordenará a la COJAM que garantice de manera inmediata el derecho de petición a los internos, en el evento de tener alguna solicitud pendiente de resolver. Así mismo, se le exhortará a que en lo sucesivo se abstenga, de haberlo hecho, de limitar el ejercicio fundamental de petición de los accionantes y de toda la población carcelaria.”*

Así las cosas, coincide esta Sala con las razones expuestas por el A-quo vulneró el derecho fundamental de petición del señor Rafael Eduardo Barrios Carrasquilla, en la medida que guardó silencio frente al mismo en este trámite, lo que conlleva a que se de veracidad a la afirmación indefinida expuesta por el señor Rafael Eduardo Barrios Carrasquilla en su escrito de tutela, y al no

---

<sup>13</sup> T-895/2013



13-001-33-33-009-2022-00110-01

probarlo en el trámite de la segunda instancia, se tiene que, el derecho sigue siendo vulnerado.

Por lo que esta Sala, en atención a lo aquí expuesto, confirmará la sentencia de primera instancia.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

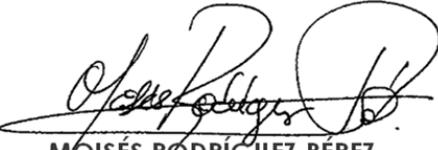
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.035 de la fecha.*

### LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ